

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR HL ENERGÍA EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

(CFT/DTSA/302/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de marzo de 2024

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso.....	3
Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
Tercero. Contestación a los requerimientos de información	3
Cuarto. Declaración de condición de interesado de Vento Rede, S.L.U.....	3
Quinto. Requerimiento de información a HL Energía y A túa Xanela	4
Sexto. Contestación a los requerimientos de información	4
Séptimo. Declaración de confidencialidad	4
Octavo. Requerimiento de información a HL Energía.....	4
Noveno. Contestación al requerimiento de información	4
Décimo. Declaración de confidencialidad	4
Décimo primero. Requerimiento de información a Vento Rede	4
Décimo segundo. Contestación al requerimiento de información.....	5
Décimo tercero. Información complementaria aportada por HL Energía	5
Décimo cuarto. Declaración de confidencialidad.....	5
Décimo quinto. Requerimiento de información a Vento Rede y A túa Xanela	5
Décimo sexto. Contestación al requerimiento de información	5
Décimo séptimo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados	5
Décimo octavo. Informe de la Sala de Competencia.....	6
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	6
Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	7
Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	7
Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento.....	9
Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de HL Energía interponiendo un conflicto de acceso

El 26 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía), en virtud del cual interponía un conflicto frente al operador de comunicaciones electrónicas A Túa Xanela, S.L. (A túa Xanela) en materia de acceso a determinadas infraestructuras físicas.

Segundo. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 3 de octubre de 2023, se comunicó a HL Energía y A túa Xanela el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, en los citados escritos, se requirió de HL Energía y A túa Xanela determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Tercero. Contestación a los requerimientos de información

A túa Xanela y HL Energía dieron contestación al requerimiento de información de la CNMC en fechas 10 y 16 de octubre de 2023, respectivamente.

Cuarto. Declaración de condición de interesado de Vento Rede, S.L.U.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 4.1.b) y 8 de la LPAC, mediante escrito de 19 de octubre de 2023 se procedió a informar a la entidad Vento Rede, S.L.U. (Vento Rede) de la tramitación del procedimiento administrativo de referencia, al tener derechos que podrían resultar afectados por la decisión que pueda adoptarse en el mismo. En el citado escrito, se requirió asimismo de Vento Rede determinada información, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

La declaración de la condición de Vento Rede como interesado en el procedimiento fue asimismo comunicada a HL Energía y A túa Xanela, mediante escritos de fecha 19 de octubre de 2023.

Quinto. Requerimiento de información a HL Energía y A túa Xanela

El 19 de octubre de 2023, se requirió de HL Energía y A túa Xanela determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Sexto. Contestación a los requerimientos de información

HL Energía y Vento Rede dieron contestación a los requerimientos de información mencionados en los antecedentes de hecho cuarto y quinto en fechas 19 de octubre y 30 de octubre de 2023, respectivamente.

Séptimo. Declaración de confidencialidad

En fecha 23 de octubre de 2023, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en los escritos de HL Energía mencionados en los antecedentes de hecho tercero y sexto, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Octavo. Requerimiento de información a HL Energía

El 8 de noviembre de 2023, se requirió de HL Energía determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Noveno. Contestación al requerimiento de información

HL Energía dio contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente de hecho anterior en fecha 10 de noviembre de 2023.

Décimo. Declaración de confidencialidad

El 14 de noviembre de 2023, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo primero. Requerimiento de información a Vento Rede

El 15 de noviembre de 2023, se requirió de Vento Rede determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo segundo. Contestación al requerimiento de información

Vento Rede dio contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente de hecho anterior en fecha 21 de noviembre de 2023.

Décimo tercero. Información complementaria aportada por HL Energía

El 22 de diciembre de 2023, HL Energía remitió un escrito a la CNMC, por el que aportaba determinada información complementaria en relación con los hechos objeto del presente procedimiento.

Décimo cuarto. Declaración de confidencialidad

El 8 de enero de 2024, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo quinto. Requerimiento de información a Vento Rede y A túa Xanela

El 8 de enero de 2024, se requirió de Vento Rede y A túa Xanela determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo sexto. Contestación al requerimiento de información

Vento Rede y A túa Xanela dieron contestación al requerimiento de información mencionado en el antecedente de hecho anterior en fecha 15 y 23 de enero de 2024, respectivamente.

Décimo séptimo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 5 de febrero de 2024, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a HL Energía, Vento Rede y A túa Xanela el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Vento Rede presentó sus alegaciones al informe de la DTSA en fecha 19 de febrero de 2024. HL Energía y A túa Xanela no han presentado observaciones al informe emitido por la DTSA.

Décimo octavo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, “*cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad*”. Según el apartado 8 del citado precepto, “*cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una*

decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda”.

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC *“resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54”.*

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición del conflicto presentado el 26 de septiembre de 2023, HL Energía señalaba que, en agosto del mismo año, detectó la utilización de once postes de su propiedad sitios en las localidades de A Braña y Cardois (en el municipio de Laracha, La Coruña) para el tendido de una red de fibra óptica por parte del operador de comunicaciones electrónicas A túa Xanela. A túa Xanela no formuló ninguna solicitud de acceso a la infraestructura física de HL Energía para la instalación de dicha red, no existiendo por tanto acuerdo alguno entre las partes respecto del procedimiento y condiciones aplicables al acceso.

A mayor abundamiento, y siempre según HL Energía, la red de fibra óptica instalada por A túa Xanela no respetaba la distancia de seguridad reglamentaria respecto de los conductores eléctricos de su red de distribución, establecida en la ITC-BT-06 (“redes aéreas para distribución en baja tensión”) del Reglamento

electrotécnico para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Según indicaba HL Energía en su escrito, todos los intentos llevados a cabo en aras de tratar la problemática citada con A túa Xanela fueron infructuosos, no habiendo procedido dicho operador a retirar la fibra óptica instalada de forma irregular, ni a formular ninguna solicitud de acceso a la infraestructura de HL Energía.

Mediante escrito de 16 de octubre de 2023 dirigido a la CNMC, HL Energía puso de manifiesto que había sido contactado por el operador mayorista Vento Rede, en su condición de propietario de las acometidas que discurrían de manera irregular por su infraestructura física, y que son objeto del conflicto.

Vento Rede comunicó a HL Energía que la red de fibra óptica de su propiedad se pone a disposición de terceros operadores (como es el caso de A túa Xanela en el municipio de Laracha), que son los que mantienen la relación comercial con los usuarios finales para la prestación de servicios de banda ancha. Vento Rede indicaba asimismo que, pese a ostentar la titularidad de la red, la instalación de las acometidas corresponde, en principio, a los operadores que comercializan servicios de comunicaciones electrónicas haciendo uso de la misma (esto es, A túa Xanela).

En el mismo escrito de fecha 16 de octubre de 2023, HL Energía señaló que había detectado el tendido irregular de nuevos cables de fibra óptica en otros doce postes y una arqueta de su propiedad, en la localidad de Cerdeira (del mismo municipio, Laracha).

Por último, en fecha 22 de diciembre de 2023, HL Energía comunicó a este organismo que sus operarios habían detectado la existencia de un tendido irregular de red en dos apoyos adicionales de su titularidad, en la localidad de Lestón (en el mismo municipio de Laracha).

Dado lo que antecede, HL Energía solicita la intervención de la CNMC, a fin de que se proceda a la retirada de la fibra óptica desplegada sobre la infraestructura propiedad de HL Energía, hasta que se tramite la correspondiente solicitud de acceso. HL Energía solicita asimismo de la CNMC que confirme el derecho que asiste a este operador a fijar una contraprestación económica por la ocupación temporal de su infraestructura, incluyendo la recuperación de los costes que ha debido asumir para la identificación de los tramos objeto de las ocupaciones irregulares.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

“1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

[...]”.

Según el artículo 52.4 de la LGTel, *“por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo”*¹.

Con carácter general, HL Energía es un sujeto obligado, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículo 52.3.a) de la LGTel).

Por otro lado, en relación con los sujetos beneficiarios del acceso, el concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está

¹ Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63²). La red de fibra óptica que se ha procedido a desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel, y tanto Vento Rede como A túa Xanela están habilitados para explotar una red de muy alta capacidad³.

Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, HL Energía puso de manifiesto que en agosto de 2023 detectó la utilización indebida de once postes de su titularidad, en las localidades de A Braña y Cardois (municipio de Laracha), para el despliegue de una red de fibra óptica.

Como se ha señalado, HL Energía detectó posteriormente la existencia de nuevos tendidos irregulares de red haciendo uso de doce de sus postes y una arqueta subterránea en la localidad de Cerdeira (Laracha), así como de dos postes en la localidad de Lestón (Laracha). Estos nuevos hechos fueron comunicados a la CNMC mediante escritos de fechas 16 de octubre y 22 de diciembre de 2023.

² “62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red”.

³ A túa Xanela figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 24 de noviembre de 2020, como operador autorizado para la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas (red de fibra óptica) y la reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo (expediente RO/DTSA/0797/20).

Por su parte, Vento Rede figura inscrito en el Registro de Operadores, desde el 3 de agosto de 2020, como operador autorizado para -entre otras actividades- la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas (fibra óptica, fibra oscura), el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, y la provisión de acceso a internet (expediente RO/DTSA/0522/20).

La infraestructura física objeto del conflicto forma parte de la red de distribución de energía eléctrica de baja tensión de HL Energía, compuesta por apoyos de madera y hormigón y conductores eléctricos aéreos, utilizados para el suministro eléctrico de las viviendas de la zona.

Según HL Energía, las ocupaciones denunciadas se llevaron a cabo sin recabar su autorización (en los términos previstos en el artículo 52 de la LGTel y el Real Decreto 330/2016), rechazando asimismo A túa Xanela -y, posteriormente, Vento Rede- proceder a la retirada o regularización de sus tendidos, pese a haber sido requeridos por HL Energía para ello.

Mediante escrito de 30 de octubre de 2023, Vento Rede comunicó que, siendo de su propiedad los cables de acometida instalados para dar servicios de conectividad en los lugares de Cardois y Cerdeira, había procedido al desmontaje de los mismos. Sin embargo, y siempre según Vento Rede, los cables de fibra óptica instalados en la localidad de A Braña (también objeto de conflicto) serían propiedad de un tercer operador (no de Vento Rede ni de A túa Xanela), no pudiendo por tanto Vento Rede disponer de los mismos.

Requerido a tal efecto, HL Energía confirmó en fecha 10 de noviembre de 2023 que la instalación de fibra óptica que había sido desplegada de forma irregular en Cardois y Cerdeira había sido retirada, en los términos indicados por Vento Rede. Respecto de los tramos localizados en A Braña, según HL Energía persistiría la situación de ocupación irregular en cuatro de sus apoyos, sin que HL Energía hubiera podido identificar al responsable de instalar las acometidas de fibra irregularmente tendidas⁴.

Por último, mediante escrito de 15 de enero de 2024, Vento Rede comunicó que había igualmente procedido a la retirada de los cables de acometida instalados sobre dos apoyos de HL Energía en la localidad de Lestón.

Durante la instrucción del procedimiento, ha podido verificarse, por tanto, que Vento Rede ha procedido al desmontaje de las acometidas de su propiedad

⁴ Con la excepción de uno de los apoyos, donde se habría verificado qué operador habría llevado a cabo la instalación, confirmándose que es de un tercer operador ajeno al conflicto de referencia.

detectadas, y que fueron puestas de manifiesto por HL Energía en el marco del procedimiento de referencia⁵.

HL Energía considera, en todo caso, necesario que Vento Rede (i) ponga de manifiesto la fecha de instalación y retirada de sus cables, a los efectos de poder fijar la contraprestación económica a que HL Energía tendría derecho por la ocupación temporal de su infraestructura (incluyendo asimismo los costes incurridos por HL Energía para la detección e identificación de las acometidas irregularmente realizadas); (ii) regularice los despliegues de fibra llevados a cabo haciendo uso de la infraestructura física de HL Energía, en caso de que persistan tramos de fibra instalados en otros lugares o zonas no identificadas por HL Energía en sus escritos remitidos a la CNMC.

En relación con estos aspectos, la determinación de la compensación económica que debe abonarse al titular de una infraestructura por el uso indebido de la misma hasta el momento en que se procede a su desmontaje, así como la identificación de los elementos afectados y la fecha de su ocupación, son aspectos que deben someterse, a priori, al arbitrio de las partes, en el marco de las negociaciones que deberán mantener a tal efecto.

A este respecto, en su contestación de 21 de noviembre de 2023 al requerimiento de información de la CNMC, Vento Rede afirma que *“mantiene su disposición a establecer conversaciones con Hidroeléctrica de Laracha siempre que las cantidades indicadas estén justificadas y que sean compartidas con los demás operadores no vinculados a [Vento Rede] y que han ocupado las infraestructuras de Hidroeléctrica de Laracha, acometidas a las que se hacía referencia en la denuncia del día 3 de octubre, atribuyéndose a uno de los operadores cliente de [Vento Rede]”*.

En la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica⁶, la CNMC ya indicó que los operadores que procedan al desmontaje de los tendidos llevados a cabo de forma irregular deberán informar al operador titular de la infraestructura de todas las infraestructuras ocupadas, de su localización y de la fecha de ocupación, a fin de que el titular del activo les pueda facturar los costes que se hayan devengado

⁵ Debe destacarse que Vento Rede ha rechazado que los cables desplegados en la localidad de A Braña sean de su propiedad, siendo esta una cuestión que en última instancia deberá ser objeto de comprobación por los propios interesados.

⁶ Expediente IRM/DTSA/002/20.

por sus ocupaciones indebidas. Esta Resolución indica asimismo que, a los efectos de determinar la fecha de ocupación, corresponde al ocupante irregular proporcionar al titular de la infraestructura información acreditativa sobre las fechas de realización de las obras o instalaciones o sobre la contratación del primer cliente, en cada una de las zonas afectadas por la ocupación irregular⁷.

En lo que se refiere al posible traslado a Vento Rede de los costes incurridos por HL Energía en la detección e identificación de los tendidos irregulares, cabe recalcar que parte de dichos costes podrían evitarse siempre que exista una colaboración plena del operador que ha procedido a la ocupación indebida de las infraestructuras, una vez dicha ocupación ha sido puesta de manifiesto por el titular de la infraestructura.

Sin embargo, este no ha sido el caso en el procedimiento de referencia, donde ni Vento Rede ni A túa Xanela procedieron a regularizar las ocupaciones o desinstalar sus acometidas hasta el momento en que HL Energía interpuso el correspondiente conflicto ante la CNMC, pese a haber sido requeridas para ello por este agente. Asimismo, fue la propia HL Energía la que debió localizar e identificar los elementos de su infraestructura ocupados en Cardois y posteriormente en Cerdeira y Lestón, sin que en ningún momento Vento Rede ni A túa Xanela pusieran de manifiesto la existencia o ubicación exacta de las acometidas instaladas irregularmente.

En este marco, HL Energía debe poder trasladar los costes efectivamente incurridos en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto, siempre y cuando dichos costes excedan de los puros costes de mantenimiento que los titulares de infraestructura asumen por la realización de actividades relacionadas con la explotación de su red y la posible compartición de sus infraestructuras⁸. HL Energía deberá en todo caso justificar

⁷ Tal y como señala la resolución mencionada, las partes podrán en todo caso acordar las fechas de ocupación mediante la acreditación de cualquier otra información.

⁸ En la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica, la CNMC puso de manifiesto que la revisión del estado de las infraestructuras forma parte de los trabajos habituales que ha de realizar Telefónica en el marco de la explotación de su red y para su compartición, conforme establece la oferta MARCo. Puesto que los trabajos de mantenimiento que Telefónica lleva a cabo se ven compensados económicamente mediante las cuotas mensuales que sufragan los operadores por el uso de sus infraestructuras conforme a la oferta MARCo, la CNMC concluyó que en ese caso concreto no resultaba necesario establecer un precio adicional para repercutir otros costes añadidos derivados de la inspección del estado de la red o la búsqueda de ocupantes no autorizados.

fehacientemente la existencia de dichos costes específicos⁹ a Vento Rede y A túa Xanela.

Cabe señalar por último que, en su escrito de 15 de enero de 2024, Vento Rede comunica a la CNMC que *“se ha puesto en marcha un operativo para revisar todas las altas efectuadas en el Concello de A Laracha con el fin de detectar posibles ocupaciones irregulares de las que Rede Aberta no tiene conocimiento en este momento”*. En su escrito de 19 de febrero de 2024 al trámite de audiencia, Vento Rede señala que *“no se han detectado nuevas ocupaciones irregulares [...] en la inspección que se hizo de las acometidas a clientes en el Concello de Laracha”*.

A este respecto, resulta importante recordar que todos los operadores interesados en desplegar sus redes de comunicaciones electrónicas haciendo uso de elementos de obra civil de terceros están obligados a solicitar el acceso a dichos elementos y a realizar su ocupación siguiendo los procedimientos administrativos y los condicionantes técnicos y económicos que resulten de aplicación, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en la LGTel y el Real Decreto 330/2016.

La no regularización por parte de Vento Rede y/o A túa Xanela de las ocupaciones irregulares que puedan haberse llevado a cabo haciendo uso de la infraestructura física de HL Energía podrá, por consiguiente, dar lugar a la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores por parte de esta Comisión, sobre la base en particular de los artículos 106.14, 107.38¹⁰ y 107.25¹¹ de la LGTel.

En sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia, Vento Rede señala que ha colaborado en todo momento con HL Energía, procediendo inmediatamente al desmontaje de la red irregularmente instalada una vez fue informado de los hechos que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento de conflicto.

⁹ En sentido análogo, en relación con el acceso a la información mínima contemplado en el artículo 52 de la LGTel, ver Resolución de 18 de enero de 2018 del conflicto entre Aitel y Endesa relativo al acceso a las infraestructuras de este último operador en el municipio de Santa Cruz de Tenerife (expediente CFT/DTSA/025/17).

¹⁰ Relativos al incumplimiento muy grave o grave de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas por este organismo en el ejercicio de sus funciones.

¹¹ Relativo al incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a redes, así como de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y obras civiles y su coordinación.

En relación con la contraprestación que pueda serle exigida por los costes vinculados a la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, Vento Rede considera que deberá ser informada con detalle de dichas partidas, debiendo tomarse asimismo en consideración a la hora de determinar el precio la posible existencia de otros operadores que hayan instalado acometidas en la infraestructura propiedad de HL Energía.

A este respecto, como se ha indicado anteriormente, la contraprestación económica que podrá ser exigida por HL Energía a Vento Rede deberá ser objeto de negociación entre las partes, pudiendo las mismas interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC en caso de desacuerdo sobre las condiciones económicas que deban resultar de aplicación. En cualquier caso, el precio trasladado deberá estar relacionado con la instalación de las acometidas o elementos de red de Vento Rede, y no de terceros operadores.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se proceda al desmontaje de la red. A estos efectos, Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L. deberán informar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto, siempre y cuando dichos costes excedan de los costes de mantenimiento y estén debidamente acreditados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L. haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-

administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.